



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Ibagué, veinticinco (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: DIANA CAROLINA ACEVEDO GALEANO
Accionados: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI- IGAC
Expediente 73001-33-33-003-2020-00040-00

ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana **Diana Carolina Acevedo Galeano** contra el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC**.

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1. Elementos y pretensión

- a. Derechos fundamentales invocados: de petición.
- b. Pretensiones:
 - Se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi en adelante IGAC, que profiera respuesta al derecho de petición radicado el 18 de septiembre de 2019 por la accionante.

1.2. Fundamentos de la pretensión

De lo expuesto en la demanda, se pueden extraer como hechos relevantes los siguientes:

- Que la señora Diana Carolina Acevedo Galeano, el día 11 de julio de 2014¹ solicitó mediante oficio radicado ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC, que se actualizara el registro catastral de los predios del señor Uldarico Galeano Botero (Fol. 4)
- Ante esta solicitud, el IGAC, mediante el oficio No. 2732014EE11363-O1-F:1-A:0 del 12 de agosto de 2014², le indicó a la accionante que:

“acorde a la disponibilidad de personal y programación de comisiones se efectuará la inspección ocular acorde al requerimiento en donde adicionalmente se podrán solicitar información complementaria para la atención del mismo...”

¹ Ver expediente en folios 4 al 6.

² Ver expediente en folio 3.

Es importante manifestar que las visitas se reanudarán en el segundo semestre del presente año una vez se reanude la contratación y programación de comisiones.”.

- Que transcurrieron 5 años, sin que se cumpliera lo pedido, razón por la cual la accionante radicó una nueva petición el día 19 de octubre de 2019³, solicitud que obtuvo una respuesta que elude las responsabilidades de la entidad y que se dio con el oficio con radicado No. 2732019EE16489-O1-F:1-A:0 del día 18 de noviembre de 2019⁴, en la cual le indicaron:

“su trámite será atendido según disponibilidad del personal y cronograma de actividades del área de conservación a partir de la vigencia del año 2020. Cabe resaltar que muchos de los tramites de vigencias anteriores, ya fueron asignados al personal de planta y contratistas con los que cuenta la territorial en este momento, pero debido a la alta demanda de solicitudes no es posible atenderlas todas esta vigencia.”.

2. ACTUACIÓN JUDICIAL.

La demanda fue presentada ante la oficina judicial el 11 de febrero de la presente anualidad, correspondiendo a este Despacho Judicial por reparto, como obra a folio 1 del expediente. Una vez recibidas las diligencias, mediante providencia del 12 de febrero de 2020 fue admitida contra el Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, a quien se le requirió para que en el término improrrogable de dos (2) días, rindiera informe sobre los motivos que generaron la actuación.

3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC (folios 13-15).

La entidad acusada se pronunció por intermedio del Director Territorial del Tolima del IGAC, quien con oficio radicado No. 2732020EE731-O1-F:3-A:2⁵, indicó que se dio respuesta al accionante mediante el oficio No. 2732020EE683-O1-F:1-A:0 del 14 de febrero del 2020⁶, en el que se le informó a través del Coordinador Grupo de Trabajo de Conservación Catastral, que se realizaría una inspección ocular para aclarar la base de datos catastral el día 18 de marzo de 2020.

Adjunta la prueba del envío de la comunicación a la accionante a través de la empresa de correos 4-72⁷ y solicita que se archive el expediente por carencia actual de objeto.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. PROBLEMA JURÍDICO

³ Ver expediente en folio 8.

⁴ Ver expediente en folio 7.

⁵ Ver expediente en folio 13.

⁶ Ver expediente en folio 14.

⁷ Ver expediente en folio 15.

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: DIANA CAROLINA ACEVEDO GALEANO
Accionado: INSTITUTO GEÓGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI- IGAC
Expediente 73001-33-33-003-2020-00040-00

Consiste en determinar si se ha configurado un hecho superado en relación con las pretensiones de la tutela, en virtud de la respuesta que se dio durante el curso del proceso.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA

Consiste en determinar si el Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la Caja de Compensación Familiar Fenalco Tolima - COMFENALCO, respecto a la solicitud radicada el 28 de junio de 2019, a través de la cual busca obtener copia de la historia del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 350-174376 y ficha catastral 01-13-0947-0002-00, la descripción técnica de la metodología adoptada por el IGAC para la revisión y actualización del avalúo catastral y sus respectivas mutaciones y las normas técnicas que sirvieron de sustento para la fijación del nuevo avalúo catastral, así como la revisión del avalúo catastral del inmueble antes referido.

4. LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992.

Dicha acción es un medio procesal específico porque se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

5. REFERENTES NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES APLICABLES AL CASO

Frente a los derechos considerados como vulnerados por el accionante, el Despacho considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

Derecho fundamental de petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como un derecho fundamental y al mismo tiempo dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85⁸.

De otro lado, reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que

⁸ El artículo 85 de la Constitución Política determina: “Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40”.

está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta⁹.

Por ende, el destinatario de la petición debe: **a-** Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. **b-** Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y **c-** Comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Así lo señaló la Corte Constitucional:

“Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario¹⁰; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea¹¹ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta¹²”¹³.

Corolario de lo enunciado, dicha Corporación ha reiterado el sentido y alcance del derecho de petición, así como sus elementos característicos, de esta forma la Sentencia T-1160A de 2001 señaló:

“...a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.”

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.”

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.”

(...)

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.”

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”⁴

⁹ Sentencias T-944 de 199 y T-259 de 2004.

¹⁰ Sentencias T-1160A/01, T-581/03.

¹¹ Sentencia T-220/94.

¹² Sentencia T-669/03.

¹³ Sentencia T-259 de 2004.

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: DIANA CAROLINA ACEVEDO GALEANO
Accionado: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI- IGAC
Expediente 73001-33-33-003-2020-00040-00

"En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

"j) "La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder";⁵

"k) "Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".⁶..." Negrillas y subrayas por fuera del texto.

La Corte Constitucional ha tratado el tema en múltiples ocasiones, para decir que el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución pronta, congruente y oportuna de lo solicitado, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado; dicha respuesta ha dicho la Corte, no implica aceptación de lo solicitado.

Sobre esto último, ha destacado en sus decisiones que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia, de la respuesta favorable a lo solicitado, por lo que se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello¹⁴. Precisamente la Corte Constitucional distingue y diferencia el derecho de petición del "el derecho a lo pedido"¹⁵, que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."¹⁶

Por regla general, el término que tiene la administración para resolver las peticiones, es el de quince (15) días previsto en inciso 1º del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 que sustituyó lo regulado en la Ley 1437 de 2011, "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"¹⁷, y cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en dicho plazo, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Además se debe indicar, que si la autoridad ante quien se dirige la petición, no es la competente para resolverla, deberá informarlo al peticionario dentro de los 5 días siguientes y remitir la petición al competente, como lo advierte el artículo 21 de la ley 1755.

6. CASO CONCRETO

La ciudadana Diana Carolina Acevedo Galeano, interpone acción de tutela aduciendo violación de su derecho fundamental de petición, teniendo en cuenta

¹⁴ Sentencia T-044 de 2019 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

¹⁵ Sentencias T-242 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-510 de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-867 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos; C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez; y T-058 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

¹⁶ Sentencia C-007 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

¹⁷ El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo comenzó a regir el dos (2) de julio del año 2012 y señala en su artículo 14: "ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (...)".

que el IGAC, para la fecha de la presentación de la tutela, no había resuelto la petición presentada por ella con fecha del 18 de septiembre del 2019 y que se contrae en el fondo a que se haga la actualización de los registros catastrales del predio 00-02-0017-002-000, ubicado en el municipio de Dolores -Tolima.

Ahora bien, con oficio recibido en la Secretaría del Despacho el día 17 de febrero de los presentes¹⁸, la entidad accionada rindió informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción y aportó copia del oficio No. 2732020EE683-O1-F:1-A:0 del 14 de febrero del 2020, por medio del cual se le informó a la accionante que le sería realizada una visita el día 18 de marzo por el funcionario del IGAC Mario Andrés Contreras, quien se encargará de llevar a cabo la inspección ocular del predio con ficha catastral 00-02-0017-0024-000 del municipio de Dolores- Tolima.

Sin embargo, advierte el Despacho que si bien se tiene programada una visita al predio, al momento de emitirse este fallo no se ha dado una respuesta de fondo a lo pedido, que más que la visita, es la definición acerca de la actualización catastral del predio en cuestión. (Fol. 32-33)

Bajo este panorama, no es posible tener como acreditados los presupuestos constitucionales que debe contener la respuesta al derecho de petición de la parte actora, por lo que para el Despacho, la entidad no ha dado respuesta clara, de fondo y congruente a lo peticionado, lo cual conlleva a concluir que las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción constitucional aún no ha sido superadas, razón por la cual, se amparará el derecho fundamental de petición de la accionante.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC, si no se hubiere hecho ya, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar contestación clara, de fondo, precisa y congruente a lo peticionado por la parte actora y relacionado con la actualización catastral del predio con ficha catastral 00-02-0017-0024-000 del municipio de Dolores- Tolima.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué - Tolima**, Administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la ciudadana **Diana Carolina Acevedo Galeano**.

SEGUNDO: ORDENAR al DIRECTOR TERRITORIAL TOLIMA DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI- IGAC, si no se hubiere hecho ya que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar contestación clara, de fondo, precisa y congruente a lo peticionado por la parte actora y relacionado con la actualización catastral del predio con ficha catastral 00-02-0017-0024-000 del Municipio de Dolores- Tolima. Toda decisión adoptada, deberá ser dada a conocer al actor, cumpliendo con los requisitos de notificación señalados en la Ley 1437 de 2011.

¹⁸ Ver expediente en folios 13 al 15.

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: DIANA CAROLINA ACEVEDO GALEANO
Accionado: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI- IGAC
Expediente 73001-33-33-003-2020-00040-00

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en los términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez notificado el presente fallo y, de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

